

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 13 de Diciembre del 2023

HORA: 3:25:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; juan jose marin sanchez, con el radicado; 202300457, correo electrónico registrado; juanjomarins126@hotmail.es, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

reposicionpruebasytro.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231213152556-RJC-10121

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales

Referencia: DEMANDA VERBAL SUMARIA por acción de fijación de cuota alimentaria para padres
Demandante: HELI de JESUS OSORIO ALZATE
Demandadas: ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA y otras
Radicación: 2023-00457-00
Asunto: Proposición de recursos ordinarios.

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi condición de mandatario judicial de confianza de las codemandadas MARIA ISABEL OSORIO PINEDA y ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA, vinculadas al presente proceso como accionadas, comedidamente me dirijo a Ustedes, y dentro del término legal, para realizar los diversos pronunciamientos anunciados en precedencia, en los siguientes términos y sustentación fáctica y jurídica:

I. Esquema de decisiones interlocutorias a recurrir:

- La decisión interlocutoria que negó la solicitud de levantamiento de medidas previas en contra de la señora MARIA ISABEL OSORIO PINEDA.
- La decisión interlocutoria que negó la solicitud de disminución del porcentaje de embargo del salario de la señora MARIA ISABEL OSORIO PINEDA.
- La decisión interlocutoria que negó la solicitud de caución por eventuales perjuicios con la práctica del embargo deprecado.
- La decisión interlocutoria que negó los testimonios comunes solicitados de los señores AMPARO PINEDA, MARIO GARCIA, OMAIRA CEBALLOS y LEIDY JIMENEZ.
- La omisión del Juzgado, en decretar el interrogatorio de parte solicitado por el suscrito apoderado.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO FRENTE A LAS DECISIONES NEGATIVAS de levantamiento de medidas, disminución o regulación del porcentaje de la medida provisional decretada y la solicitud de caución por la práctica del embargo.

Finca posición jurídica la judicatura, en la siguiente premisa:

“Lo anterior, porque si se revisa el artículo 397 del CGP la exigencia de la acreditación de la cuantía solo se exige si los alimentos provisionales exagerada de un salario mínimo y en este caso en lo que corresponde a quien se designó la cuota Lina Marcela y María Isabel, de manera individual no superan ese momento ni siquiera en conjunto pues lo regulado fue por \$350.000; ahora teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada una, se encuentra que María Isabel devenga un salario de \$1.722.600, lo que implica que el monto a ella fijado no alcanza a cubrir el 50% de hecho es menos de la mitad de dicho porcentaje, de lo que emerge que la afirmación que se esta conculcando derechos de una hija menor de aquella tampoco resulta acertado pues con

el 50% que determina la ley para cubrir las obligaciones alimentarias, la menor tiene un porcentaje mayor que el demandante.

Ya en lo referente a si en efecto hay lugar o no a fijar alimentos o en otro porcentaje no es este el momento procesal para proceder a decidir de manera anticipada lo que debe resolverse en sentencia, situación que es la que se pretende cuando se argumenta la improcedencia de alimentos provisionales, su levantamiento o disminución, pues se desconoce que el sustento legal para reclamar alimentos esta en la Ley- articulo 411 del C.C- y su regulación por lo menos provisional está dentro de los parámetros que la normativa a la que se ha hecho referencia determina, máxime cuando en este caso, se esta ante un sujeto de especial protección constitucional.”

Éste judicial, deberá enfatizar de primera mano, que el recurso propuesto hace caso directo y exclusivo a mi prohijada MARIA ISABEL OSORIO PINEDA, por lo que no se puede hacer referencia indistinta a cada cautela decretada en contra de cada uno de los sujetos procesales, sino que cada uno es un universo distinto, y así solicito sea valorado.

Ello, por cuanto el salario de mi mandante es de aproximadamente \$1'722.600° COP, el cual solicité se tuviera un análisis minucioso al momento de revisar el recurso horizontal propuesto, amén de los egresos mensuales que tiene la misma, y que no existe ninguna otra forma de retribución económica que le pueda permitir solventar un descuento automático de 350.000° COP.

En suma, porque se recuerda a la célula cognoscente que, los alimentos provisionales, deben entenderse como un híbrido al momento de su decreto, pues no basta con la sola afirmación del demandante en ostentar gastos que no puede sufragar, y la capacidad económica de la alimentante pretendida, de ser así, ciertamente se estaría contrariando la proporcionalidad y se desajustaría la igualdad de armas entre las partes, como se pasará a explicar con suficiencia.

De forma didáctica, éste judicial formulará los reparos concretos frente a cada decisión interlocutoria, con base en el esquema previamente referido, así:

La solicitud de levantamiento de medidas cautelares, su señoría, tiene una particularidad para el sub examine, y que corresponde a carga de parte, sin que ello demerite o menosprecie la buena voluntad que tiene el despacho en aplicar una protección especial y reforzada constitucionalmente al demandante, por ser una persona de la tercera edad.

El presente escollo, se suscita en medida que se ha decretado alimentos provisionales, sin considerar si quiera si el demandante, de los gastos mensuales que tanto alega, son si quiera sumariamente verificables, pues escudriñado a fondo el libelo introductorio, NO HAY PRUEBA ALGUNA DE LOS GASTOS.

A lo sumo, lo único de lo que se podría predicar un gasto, es del informe sociofamiliar y económico rendido por la auxiliar de justicia designada, que no ofrece contundencia ni seguridad en sus conclusiones, amén de que tampoco aporta prueba alguna de la supuesta “pírrica” condición de vida que tiene el demandante.

Los hechos fundantes para el decreto de la medida, no sólo se pueden deducir de la existencia de una fuente de ingresos por parte del alimentante, sino también, de que el alimentario carezca de los recursos necesarios para su vida digna, carga que jamás ha sido sumariamente satisfecha, como para predicar la necesidad de una cautela o fijación de alimentos provisionales en favor del demandante, mucho menos cuando ya ha sido previamente advertido cada uno de los egresos de la demandada que represento, y que si observamos, mensualmente SE GASTA MAS DE LO QUE GANA, y no precisamente en ocio.

En lo que atañe a mi prohijada MARIA ISABEL OSORIO PINEDA, ha de enfatizarse que

aunque parezca abultado dicho ingreso, de materializarse el decreto de la cautela por valor de \$350.000° COP, pasaría a tener una insubsistencia frente a todas las obligaciones que actualmente posee.

A estrados judiciales se han aportado pruebas suficientemente contundentes, en materia de gastos por parte de MARIA ISABEL OSORIO PINEDA, pues como se puede observar, no sólo debe sufragar gastos propios, de arrendamiento, del mercado semanal, los servicios públicos básicos, deudas directas con bancos y personas naturales por concepto de los estudios que logró realizar sin ayuda del demandante, sino también de la contribución económica que realiza a la codemandada ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA, y su sobrino FELIPE CARRILLO OSORIO.

Como podemos observar su señoría, y se prueba con suficiencia, *contrario sensu* a las afirmaciones temerarias del demandante, es que mis prohijas no viven llenas de lujos, con una vida ostentosa, sino que viven con lo justo, y entre todas, pues realmente todas al haber padecido el abandono del padre, por más de 20 años, y que ahora se aparezca como sin nada, es más que una injusticia y un ejercicio abusivo del derecho de acción, con la presente acción temeraria.

Prueba de ello su señoría, son las fotografías y videos que se aportan, desde dispositivo móvil y a través de investigador privado, tomadas el día 12.10.2023, en el que se puede ver que el demandante no es aquél anciano que vive en condiciones mustias, como así lo pregona, pues tiene un negocio propio (*se reitera a través de terceros*), en donde trabaja todos los días de forma independiente, con una clientela fija y de muchos años, en el parque Liborio, e inclusive por toda la ciudad, es reconocido el taller automotriz de electricista denominado “el químico”, quien es justamente el demandante.

Máxime cuando, una vez se advirtió tal irregularidad al despacho, el demandante SE CAMBIO DE DOMICILIO DE TRABAJO, y subterfugiamente informó a todos los clientes que frecuentaban el local comercial en el sector Liborio, para que comenzaran a ir al nuevo local, que tiene en compañía por el sector de la ciudad denominado “El bosque”, donde el reconocido mecánico y electricista de seudónimo “El Mono Jaramillo”.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, que:

La doctrina jurídica ha denominado como pensión o cuota alimentaria a la prestación económica que debe una persona a otra, con el fin de que satisfaga sus necesidades básicas. Tal obligación de manutención y asistencia puede ser impuesta por la Ley, por una convención o por un testamento. Para su exigibilidad deben configurarse tres requisitos esenciales: i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (iii) un título que sirva de fuente a la relación (Sentencia T-685/2014)

Sin embargo brilla por su ausencia una de las condiciones para la procedencia de los alimentos, así sea de carácter provisional, en cuanto a la necesidad del alimentario; pues su dicho ha sido su propia prueba, y ello no puede ser patrocinado por el Juzgador de instancia, sin verificar previas las condiciones para su decreto, que requiere medida, en el entendido que con tal “protección al adulto de la tercera edad”, se puede violentar un derecho de supervivencia, de otro adulto de la tercera edad, al igual que de un menor de edad, sin contar con dos madres cabeza de hogar que intentan sobrevivir diariamente.

En síntesis, no obra prueba alguna que verifique la necesidad e inminencia de los alimentos provisionales decretados en favor del demandante, más allá de su propio dicho, y del informe rendido por la auxiliar de justicia, que también lo hizo con base en SU PROPIO DICHO, lo cual ahora no puede predicarse como prueba, si quiera sumaria, para decretar una medida provisional.

Luego, y si en gracia de discusión se pudiera hablar de la necesidad de fijación de

alimentos provisionales, pues los mismos deben de ser debidamente soportados, pues recordemos que el salario que ostenta mi prohijada no es regalado, ni mucho menos, sino que hace parte del esfuerzo que todos los días imprime en su trabajo, y del cual intenta hacer lo mejor posible para continuar con su puesto, sobrevivir ésta, su hermana, su mamá, y su sobrino menor de edad.

La jurisprudencia de vanguardia ha sido enfática en que los alimentos decretados no pueden sobrepasar la capacidad de quien debe sufragarlos, en el entendido que, posiblemente, al hacer un descuento de lo percibido como salario por una persona, se termine causando un mayor problema, o afectando el mínimo vital del alimentante, como aquí acontece.

Es correcto matemáticamente aseverar lo afirmado por el Juzgado cognoscente, de que el valor de 350.000° COP no es el 50% de 1'722.600° COP, pero es incorrecto en materia de Juzgamiento afirmar que tal proporción matemática es suficiente para ahondar en el porcentaje de alimentos que le corresponde a mi prohijada.

Su señoría, a éste despacho aportamos material probatorio CONTUNDENTE de gastos mensuales por parte de la demandada, en los cuales se puede deducir razonada y razonablemente que el salario de \$1'722.600° COP, es una remuneración exenta de gastos, es más, la demandada ha tenido que recurrir a formas de préstamos o caridades de amigos y familiares para a veces solventar sus propios gastos, como para reducir sus ingresos a costa de una persona que jamás le dio alguna compañía, es más, que le abandonó.

Ello esmera un especial Juzgamiento, pues deduce la impartición de justicia bajo el tamiz del enfoque de género y diferencial, considerando las situaciones que ha tenido que pasar la demandada para llegar hasta allí, y ahora simplemente, por un oportunismo y abuso del derecho del demandante, reducirle su costo de vida a uno que sea insolventable, y a la larga, catastrófico para su vida digna y la de todos sus dependientes.

Aunado a lo anterior, no consideró el despacho judicial que la suma alimentaria de \$350.000° COP, corresponden a la cuota alimentaria final que pretende el demandante, y sería un desatino desde ahora tasar una cuota alimentaria tan alta, no proporcional al salario devengado, sino PROPORCIONAL A LOS GASTOS QUE DESGAJAN EL SALARIO DEVENGADO.

Pues en uso de la lógica y la sana crítica, debemos entender que un ser humano no conserva lo que se gana –laboralmente hablando–, sino que conserva lo que le sobra después de costear todos los gastos periódicos que tiene en su responsabilidad.

Mi mandante se gasta más de lo que se gana, intentando vivir dignamente entre quienes se criaron justamente después del abandono de su señor padre, quien ahora es demandante, entonces... ¿Cómo podrá seguir asumiendo tales responsabilidades, si ahora el ingreso que tendrá va a ser mucho menor?

Mucho menos si partimos de la base que no se sabe si el demandante tenga gastos que no pueda sufragar, o que no sea capaz de sufragar con lo que se gana, no tenemos idea del monto, de los rubros que componen el diario vivir del demandante, sus condiciones de vida, de los ingresos percibidos mensual, semanal o diariamente que se gana, como para ahora atribuir a que se requiere de unos alimentos provisionales de \$700.000° COP, pagados entre ambas demandadas.

Por lo que, nuevamente se solicita la reconsideración en cuanto a la fijación y cuantificación del porcentaje de descuento por concepto de alimentos provisionales, el cual rogamos se

reduzca, en mérito de lo expuesto.

Finalmente, es menester ilustrar al Juzgador de instancia, que las cauciones no sólo aplican entratándose de medidas cautelares por “inscripción de demanda”, amén de la naturaleza jurídica del embargo por fijación de alimentos provisionales, y de la naturaleza del proceso, que es declarativo.

El artículo 590 del C.G. del P., reza:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Si observamos la norma regulatoria de las medidas cautelares, en armonía con el art. 397 ídem citado por el despacho, se puede claramente desprender la viabilidad de la caución deprecada, pues no es que éste judicial pretenda desde ya comenzar un incidente de regulación de perjuicios por las cautelas decretadas y practicadas, sino que se trata de un orden lógico a las resultas del proceso, pues el demandante puede vencer, pero también puede salir vencido.

Es claro que mis prohijadas, y especialmente la señora MARIA ISABEL OSORIO PINEDA necesariamente está sufriendo perjuicios con ocasión a los \$350.000° COP que se vienen descontando por concepto de los alimentos provisionales, y además, débese insistir que el demandante compareció al proceso por sus propios medios y a través de abogado privado de su confianza, por lo que, tiene también la capacidad de sufragar una caución que cubra eventuales perjuicios por la demanda temeraria que se advierte.

Así las cosas, y dando una interpretación armónica al estatuto adjetivo, la viabilidad de la caución impone al Juzgador fijarla, bajo su propia ponderación, y a fin de precaver cualquier perjuicio derivado de las medidas cautelares vigentes, y que tampoco sabemos cuánto será el tiempo en que las mismas se causen, o las resultas del proceso.

III. **SUSTENTACION DEL RECURSO FRENTE A LAS DECISIONES NEGATIVAS y LA OMISION DE DECRETO DE PRUEBAS:**

Ha considerado el despacho sobre el decreto/limitación de pruebas solicitadas por la parte actora, objeto de aclaración previa y ahora del presente recurso de reposición, lo siguiente:

“Aunque se decretará los testimonios pedidos, solo dos de ellos hay lugar a decretar en cuenta refiriendo conocer los mismos supuestos como lo indica el artículo 392 del CGP, los demás serán negados.”

Las pruebas, desde su naturaleza jurídica, son las que nos aportan motivos y razones dentro de un procedimiento, para poder encausar la verdad material, claridad en los hechos, y la certeza de los supuestos de hecho que se promueven a través de las acciones judiciales *“onus probandi incumbit actori”*.

No son sólo un relleno del proceso, pues, se requieren *“para obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión”* Dice Devis Echandía.

Consideramos, salvo mejor criterio, que no se puede rechazar o *“delimitar” in limine* una prueba testimonial sin haber pedido al suscrito judicial, o a mis poderdantes MARIA ISABEL OSORIO PINEDA y ELIZABETH del SOCORRO OSORIO PINEDA en algún momento procesal que los delimitáramos, o en otro sentido, que especificáramos qué hechos se pretenden probar por cada medio probatorio testimonial, de conformidad al art. 392 inciso 2° del C.G. del P.

En lo sustancial, sábase que el objeto de toda prueba en nuestro sistema legislativo es el de demostrar hechos, y por eso todo medio probatorio que se pida y deba practicarse, para su decreto, requiere simplemente que sea conducente, pertinente y útil, como acontece con la prueba pedida pero rechazada/limitada. A *contrario sensu*, cualquier medio probatorio fútil, improcedente, inútil o impertinente, será rechazado, previa sustentación de su negativa, asunto ajeno al presente.

En el asunto que nos convoca, entonces, debe afirmarse, sin lugar a dudas, que el medio probatorio testimonial pedido *–prueba testimonial de los señores AMPARO PINEDA, MARIO GARCIA, OMAIRA CEBALLOS y LEIDY JIMENEZ–*, pero rechazado, fue bajo el precepto: *“en razón a la naturaleza del proceso”* y *“refiriendo conocer los mismos supuestos”*; pero en ningún momento se verificó el estricto mandato legal del inciso 2° del art. 392 del C.G. del P., que reza a su vez que *“no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho”*.

Es decir, que el despacho bajo ninguna circunstancia requirió a la parte pasiva que represento para que enunciara los hechos que se pretenden probar con CADA TESTIGO, o, en su defecto, para que nosotros mismos pudieramos delimitar la prueba testimonial, situación que vulnera derechos *iusfundamentales* de la parte demandada en ejercicio del *derecho de acción, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción e igualdad y lealtad procesales, todo en conexidad con el debido proceso*, mediante el proveído que se censura.

Sábase que la CONDOCENCIA es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. La conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con el resultado de la comparación, pueda saberse si el hecho es o no demostrable con tal medio, y que no sea *contra legem*.

Asimismo, que la PERTINENCIA es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. " *En los procesos no se admitirán ni practicarán pruebas que no conduzcan a establecer directamente los hechos que son materia de ellos*".

En cuanto a la UTILIDAD, los autores modernos de derecho probatorio, resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del funcionario del conocimiento, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél.

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le deba prestar al proceso, es decir, cuando sean manifiestamente superfluas, redundantes o improcedentes.

Ahora bien, si lo que el Despacho considera es que la prueba solicitada se deberá limitar, ello tan sólo podrá ser posible una vez escuche los demás testimonios, y no en la víspera del proceso, como erróneamente se considera por el funcionario, y se censura.

Por ello, a nuestro juicio, se considera más ajustado a la juridicidad, a la igualdad de las partes, al derecho de defensa y contradicción, y al acceso a la justicia, que se decrete en su integralidad la prueba testimonial solicitada, y los resultados saldrán de allí mismo, y no de meras especulaciones.

Sabemos que el no decreto o la no práctica de medios probatorios oportuna y debidamente pedidos por cualquiera de las partes, y debidamente sustentados, estableciéndose el objeto de la prueba misma, constituyen irregularidades jurisdiccionales *—judiciales o administrativas—*, que a nuestro juicio, y salvo mejor criterio, contrarían gravemente el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción y de igualdad, y el acceso a la justicia, como garantías constitucionales.

Del texto legal en comento, y en la debida oportunidad procesal, consideramos que no se pueden limitar los testimonios, pues tan sólo son 6, que se repartirán de acuerdo a los conocimientos propios que cada uno tiene de la *litis* en cuestión, se itera, en la debida oportunidad procesal pertinente *—art. 392.2 ídem—*.

Y no podría pensarse que se está haciendo uso de la facultad judicial de limitar la prueba testimonial, en forma liminar o desde el umbral, sin saberse si los testigos decretados darán la claridad suficiente a los hechos debatidos, o si comparecerán, pues de acuerdo al mismo estatuto procesal, el Juez sólo podrá "*...limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos...*", lo cual a nuestro juicio aún no ha ocurrido, pues ningún testimonio se ha recibido.

En consecuencia, tal decisión *-decreto de pruebas-*, en este momento, es susceptible de recursos, amén que los errores judiciales no atan al funcionario, como se estila, sugiero la recomposición de la actuación, decretando los testimonios dejados por fuera del decreto de la prueba, y, en la audiencia respectiva, si todos comparecen, o se consideran suficientemente esclarecidos los hechos, luego de escuchados algunos, sólo allí se limitará el número de testigos, eximiendo a los restantes de declarar, que es el verdadero espíritu del legislador, y así lo ha desarrollado la doctrina y jurisprudencia dominantes.

La jurisprudencia de vieja data, ha considerado que:

"La negativa de practicar pruebas o la omisión en recaudarlas puede constituir

nulidad supralegal... Tanto la negativa como la omisión deben significar: la primera una forma de obstaculizar el ejercicio de la defensa y, la segunda, una inercia censurable de los jueces... " (C.S.J., Sala de Casación Civil, sent. del 29.11.84).

En la sentencia T-488 de 1999, la Corte Constitucional consideró que la omisión en la práctica de una prueba, por la especial importancia de este medio probatorio, constituía un típico defecto fáctico con capacidad de afectar los derechos fundamentales de las partes.

Afirmó la Corte:

"El presente análisis tiene como punto de partida la circunstancia de que ambos jueces dejaron de practicar, no obstante haber sido decretada, lo que impidió la valoración y apreciación de una prueba conducente y determinante para la decisión final del proceso de filiación natural instaurado a nombre del menor JEGG, como era el experticio científico mencionado, por motivos ajenos a la parte demandante y atribuibles a la falta de coordinación para su realización entre el ente estatal encargado de practicarla y la respectiva autoridad judicial que conocía del asunto.

Así las cosas, se considera necesario reiterar, que la práctica de pruebas constituye una de las principales actuaciones dentro de la conducción del proceso, en la medida en que su importancia radica en la participación de la misma en la conformación del convencimiento del fallador sobre los hechos materia de decisión.

Debe la Sala reiterar a propósito de lo antes expresado en las consideraciones generales, que la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo. (Subrayas a propósito)(Cita ob supra.)

Dentro de los estadios procesales, el decreto de pruebas se sitúa en la posibilidad que tienen las partes, y a veces los juzgadores, para solicitar las pruebas que se pretende hacer valer, según sea el caso, sobre los hechos, circunstancias de modo tiempo y lugar, y en general, lo que se pueda influir en la certeza y probidad de los hechos materia de discusión –sería apresurado decretar las pruebas y limitarlas sin previo conocimiento de lo que puede aportar cada testigo al proceso, sin contar de la comparecencia de los mismos–.

Las pruebas, en efecto, son la vida misma del éxito, o fracaso de un proceso, y por lo mismo, además de ser sumamente delicado, su tratamiento debe ser el indicado, para evitar futuras nulidades procesales, o demás vicios del procedimiento, ya sea por omisión o negligencia del juzgador, como ahora se estila, y sustenta con este medio de defensa o recurso de reposición que se propone.

Dice el art. 173 del C.G. del P.:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"

Ello, es argumento suficiente para que el despacho tuviere que abstenerse de limitar caprichosamente las pruebas testimoniales solicitadas para su práctica en pro del proceso,

y requerir a la parte activa para que, en virtud al art. 392.2 del C.G. del P., este apoderado judicial, o bien limite la prueba testimonial a conveniencia –conforme al conocimiento pleno de cada uno de los testimonios solicitados–, o se especifique el objeto de la prueba de cada uno de los testimonios o, qué o cuántos hechos se pretenden probar con cada uno –art. 392.2 *ejusdem*–, para que comparezcan a audiencia, ya estando a discreción el convencimiento y su práctica de acuerdo al recaudo probatorio. “El juez que no sepa oír, no sabrá juzgar” (Carnelutti).

Al respecto, ha sido enfático nuestro tratadista López Blanco:

“Estas, son ciertamente, dos oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defender adecuadamente sus derechos. Si se impide el ejercicio del derecho de solicitar pruebas o alegar, se viola gravemente el derecho de defensa (que se recuerda, se predica de todos los intervinientes del proceso).”(Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general TOMO I, 4ta edición)

Por lo que se infiere, razonada y razonablemente, que la prueba testimonial solicitada debe ser decretada en su integralidad, recomponiendo el camino procesal incluyendo en el decreto probatorio el testimonio de los señores AMPARO PINEDA, MARIO GARCIA, OMAIRA CEBALLOS y LEIDY JIMENEZ, como va contenido en el libelo de contestación de demanda, y, si fuera necesaria la limitación de los mismos, tendrá que ser luego de practicadas las pruebas testimoniales que oportunamente se allegarán al despacho, en mérito de lo expuesto.

En igual sentido, ruego DECRETAR el interrogatorio de parte solicitado oportunamente por éste judicial, del cual se guardó silencio al momento del decreto de pruebas.

PETICION:

En síntesis, sírvase reconsiderar la decisión, en desarrollo de la REPOSICIÓN propuesta, como recurso principal, REVOCANDO lo que desfavorece a mis mandantes, esto es:

- PRINCIPALMENTE, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que obran en contra de la señora MARIA ISABEL OSORIO PINEDA, en mérito de lo expuesto.
- SUBSIDIARIAMENTE ordenando la regulación o disminución del monto de alimentos provisionales decretados en contra de la señora MARIA ISABEL OSORIO PINEDA, y ordenar la CAUCION de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en mérito de lo expuesto.
- DECRETAR el testimonio de los señores AMPARO PINEDA SALAZAR, MARIO GARCIA, OMAIRA CEBALLOS y LEIDY JIMENEZ, todos mayores de edad y domiciliados en Manizales, localizables en la calle 26 N° 20-08 de Manizales, al correo electrónico juanjomarins126@hotmail.es

Igualmente, estamos dispuestos, si es menester del despacho, de especificar CUALES y CUANTOS HECHOS se probarán por CADA UNO DE LOS TESTIMONIOS antes de la iniciación de la audiencia precitada para el 28.02.2024.

- DECRETAR el interrogatorio de parte de la parte demandante, solicitado por el suscrito judicial, del cual se guardó silencio al momento de decretar las pruebas solicitadas.

Como siempre, y en espera de una pronta y favorable respuesta, me suscribo de Usted,
con todo respeto y consideración.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Marín Sánchez', with the identification number 'C.C. 1.002.547.658' written below it.

JUAN JOSÉ MARÍN SÁNCHEZ

C.C. 1.002'547.658

T.P. de abogado 398452 del C.S. de la J.

Email: juanjomarins126@hotmail.es

Celular: 3113472038